

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO**

Proyecto Ordenanza 112
ORDENANZA NUM — 54

SERIE 2008-2009

ORDENANZA PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS MUNICIPALES A COMPAÑIAS E INDUSTRIAS A UBICARSE EN EL TERRITORIO MUNICIPAL DE DORADO; ADOPTAR LA REGLAMENTACION APLICABLE; Y PARA ESTABLECER PARAMETROS Y PENALIDADES.

- POR CUANTO:** El Gobierno Municipal de Dorado (“el Municipio”) se propone implantar un Plan de Desarrollo Económico con el fin de promover la calidad de la vida en todos los sectores del Municipio;
- POR CUANTO:** Dicho plan contempla, entre varios aspectos, el fortalecimiento de la comunidad empresarial de la ciudad y la ampliación de este sector mediante la promoción de nuevos negocios y nuevas fuentes de empleo;
- POR CUANTO:** Ante la necesidad de atraer nuevas industrias que promuevan la creación de nuevas fuentes de empleo, el crecimiento sostenido de la ciudad y el fortalecimiento de la base de recaudos del municipio; se justifica la implantación de una legislación municipal dirigida al otorgamiento de incentivos contributivos municipales que propicie estas iniciativas, la Administración Municipal de Dorado entiende como justo y necesario, que la Legislatura Municipal autorice al Alcalde y/o funcionario autorizado, a suscribir acuerdos que propendan a otorgar incentivos contributivos municipales que propicien el desarrollo económico del Municipio;
- POR CUANTO:** El Artículo 2.001 de la Ley de Municipio Autónomos, Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “el municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.”
- POR CUANTO:** A tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.001(k) de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y conforme a sus facultades, se le permite al Municipio establecer aquellos mecanismos autorizados en ley, que estime pertinente, a fin de “proveer los fondos necesarios, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, para el pago de sueldos de funcionarios y empleados, para sufragar los gastos y las obligaciones del municipio incurridos o contraídos, o que hayan de incurrirse o contraerse por concepto de servicios, obras y mejoras del municipio, o para el fomento de este, excepto que de otro modo se disponga por ley;
- POR CUANTO:** El Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, entre otras disposiciones que “el municipio podrá promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo y el mínimo, establecer tasas menores y exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad para promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia en el municipio, mediante mecanismos que permitan un tipo menor de contribución sobre la propiedad o una exención total o parcial de esta en función del cumplimiento de condiciones sobre inversión y otras análogas que el municipio establezca mediante ordenanza.”;
- POR CUANTO:** Además de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa también aprobó la Ley Numero 83 del 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Contribuciones Sobre la Propiedad.
- POR CUANTO:** El Artículo 2.01 de la Ley de Contribuciones Municipales Sobre la Propiedad autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación geografía de ésta,

dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o establecida mediante ordenanza municipal.

POR CUANTO: Por otro lado, la Asamblea Legislativa también aprobó la Ley Número 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “la Ley de Patentes Municipales”, cuya Sección 5(c)(3) establece lo siguiente:

- (a) (...)
- (b) (...)
- (c) Se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca, la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que está al día en el pago de sus contribuciones estatales y municipales. Esta autorización incluye facultades para:
 - 1) Promulgar tipos por volumen de negocios;
 - 2) Promulgar tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar 2 años la tasa máxima, y;
 - 3) Establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con carácter prospectivo y sujeto a cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza disponga el municipio para estos fines. Disponiéndose, que la imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago de patente será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.
- (d) (...)

POR CUANTO: En virtud de las leyes aquí citadas, el Municipio, por medio de la siguiente Ordenanza, entiende como justo y necesario, que a tenor con los deseos y aspiraciones del Municipio en el promover la ciudad como alternativa viable y propicia para el establecimiento de nuevas empresas dentro de su territorio municipal, se autorice al Alcalde y/o su(s) representante(s) autorizado(s) a establecer acuerdos con el propósito que mediante la negociación de descuentos en las tasas contributivas faciliten la ubicación y/o traslados de nuevas industrias al territorio de Dorado.

POR TANTO: **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO:**

Sección 1ra: Se autoriza al Alcalde y/o su(s) representante(s) autorizado(s) a suscribir acuerdos, mediante decretos que propendan a otorgar incentivos contributivos municipales, bajo parámetros de razonabilidad, que propicien el desarrollo económico del Municipio, a los efectos de facilitar la ubicación, traslado y/o establecimiento de nuevas industrias en el territorio municipal de Dorado, Puerto Rico dedicadas a la distribución de alimentos; a establecer los parámetros a seguir que rijan dicho acuerdo; establecer su vigencia y términos; y establecer requisitos de cumplimiento y penalidades pertinentes.

Sección 2da: **DENEGACION DE SOLICITUD**

El Alcalde y/o su(s) representante(s) autorizado(s) podrán denegar cualquier petición, propuesta y/o solicitud de exención contributiva municipal, cuando esta entienda, luego del análisis correspondiente, que tal exención podría ir en detrimento de los mejores intereses del municipio.

Sección 3ra:**CONTRIBUCION SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE E INMUEBLE**

Mediante acuerdo, el municipio podrá establecer un incentivo contributivo al Negocio Exento conforme a una exención contributiva sobre la propiedad mueble de un cincuenta por ciento (50%) de exención de las contribuciones aplicables por un periodo de diez (10) años. Dicho periodo de incentivo contributivo comenzará en la fecha de efectividad establecida de conformidad a la Sección Primera de esta Ordenanza.

Sección 4ta:**PATENTES MUNICIPALES**

Mediante acuerdo, el municipio podrá establecer un incentivo contributivo al negocio exento conforme a una exención contributiva sobre el pago de patentes municipales por el volumen de negocios generado en el Municipio de un cincuenta por ciento (50%) de exención de las contribuciones aplicables por un periodo de diez (10) años. Dicho periodo de incentivo contributivo comenzará en la fecha de efectividad establecida de conformidad a la Sección Primera de esta Ordenanza.

Sección 5ta:**CREACION DE EMPLEOS**

Mediante dicho acuerdo, el negocio exento deberá ejercer en todo momento un esfuerzo para mantener una cantidad de empleo a tiempo completo en el Municipio, a partir del momento de vigencia de su decreto de exención, el cual se basará en el volumen de ventas de la empresa.

El número de personas a emplearse no incluirá ni a los accionistas o socios de dicho negocio, ni personas empleadas en cualquier otro negocio que lleve o pudiese llevar a cabo el negocio exento, relacionados a sus dueños.

El personal que reclute el negocio exento deberá considerar el acervo de candidatos referidos por el Programa de Adiestramiento y Empleo del Municipio. En el caso de una reubicación y/o traslado de operaciones, en la medida que empleados del contribuyente decida renunciar por no querer reportarse a trabajar en las nuevas facilidades, se considerará prioritariamente a los residentes del Municipio, mediante el referido directo del programa de adiestramiento y empleos de este, a fin de reponer las plazas vacantes si estos poseen candidatos disponibles. En aquellos casos que el Programa de Adiestramiento y Empleo del Municipio no cuente con candidatos cualificados ocupacionalmente para los nuevos empleos a ser cubiertos, emitirá una certificación, la cual tendrá el efecto de relevar al negocio exento del cumplimiento con lo aquí expuesto.

Sección 6ta:**INVERSION EN EQUIPO Y MOBILIARIO**

Mediante dicho acuerdo, el Negocio Exento vendrá obligado a invertir un mínimo de \$100,000 en equipo y mobiliario durante sus primeros cinco años de operaciones en el Municipio, en casos de reubicación y/o traslado de operaciones de otro municipio. En casos de industrias de nueva creación vendrá obligado a invertir un mínimo de \$5 millones en equipo y mobiliario durante sus primeros cinco años de operaciones en el municipio. Dicha inversión deberá ser certificada por los auditores de la empresa e incluidos en los estados financieros auditados de la empresa o entidades afiliadas o relacionadas.

Sección 7ma:**CUMPLIMIENTO CON OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS**

Para acogerse a cualquiera de las exenciones contributivas antes indicadas, el negocio exento deberá estar al día con el pago de sus contribuciones estatales y municipales.

Sección 8va: APERTURA DE LIBROS Y AUDITORIA

El Negocio Exento deberá comprometerse a presentar anualmente, junto con la declaración de volumen de negocios, un estado de situación financiera auditado y certificado por un contador público autorizado.

Sección 9va: PRORROGAS

Cualquier solicitud de prórroga para rendir la correspondiente declaración de volumen de negocios estarán sujetas al estricto cumplimiento de la Ley y la Reglamentación aplicable.

Sección 10ma: REVOCABILIDAD

Mediante la presente Ordenanza se establece que la exención a otorgarse es una de privilegio, por lo que se establece además, que la permanencia de la misma estará sujeta al fiel cumplimiento de la empresa con los parámetros establecidos en el decreto de exención, y que la misma podrá ser revocada de no cumplir con lo previamente estipulado, conforme a la reglamentación y el derecho vigente.

Sección 11ma: FECHA DE EFECTIVIDAD DEL INCENTIVO CONTRIBUTIVO

La fecha de efectividad de los presentes acuerdos será con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ordenanza.

- a) Propiedad Mueble. Según lo dispuesto en la Sección 3ra. de esta Ordenanza.
- b) Patentes Municipales. La concesión de la exención del pago de patentes municipales será conforme a la Sección 4ta de esta Ordenanza.

Sección 12ma: DESCUENTOS

Todo contribuyente tendrá derecho a una tasa de descuento por concepto de pago por adelantado de sus contribuciones sujeto a lo siguiente:

- a) Propiedad Mueble e Inmueble. La concesión al negocio exento de la exención antes indicada en la sección 3ra. de esta Ordenanza, aplicable al pago de contribuciones sobre la propiedad mueble no limitará el derecho de dicho Negocio Exento a obtener un descuento provisto por el Artículo 6.05 de la Ley 83, el cual es de cinco por ciento (5%), si la totalidad del pago de la contribución autodeterminada es recibida no mas tarde del 15 de mayo de cada año.
- b) Patentes Municipales. La concesión al Negocio Exento de la exención antes indicada en la Sección 4ta., aplicables al pago de patentes municipales no limitará el derecho de dicho Negocio Exento a obtener el descuento provisto por la Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales, el cual es de cinco por ciento (5%), si la totalidad del pago se efectúa al momento de radicar la planilla.

Sección 13ta: NULIDAD

Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras. Si un Tribunal competente declarase nula, invalida o inconstitucional cualquier sección, disposición o cláusula de la misma, la decisión, Sentencia o Resolución de tal tribunal no afectará la legalidad, validez o constitucionalidad de sus restantes disposiciones.

Sección 14ta: DEROGACION

Todo acuerdo u ordenanza o resolución que en toda o en parte estuviera en conflicto con esta ordenanza que por la presente derogada.

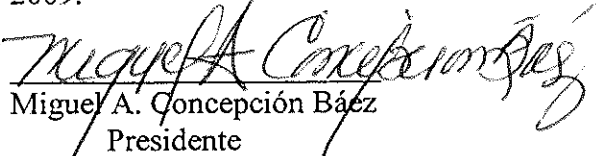
Sección 15ta:

VIGENCIA

Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

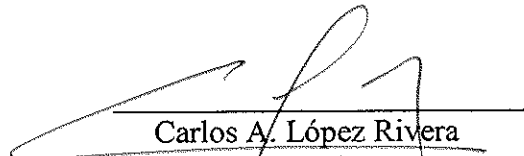
El Secretario Municipal deberá remitir copia certificada de esta ordenanza al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y al Departamento de Estado de Puerto Rico.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2009.


Miguel A. Concepción Báez
Presidente
Legislatura Municipal


Javier Solano
Secretario
Legislatura Municipal

APROBADA POR EL HONORABLE ALCALDE EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2009.


Carlos A. López Rivera
Alcalde